

Eclesiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y á buen recaudo le remita á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana: las Justicias les den favor, y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes.*

D. Felipe Quarto  
añ. 1606  
cap. 17

**M**ANDAMOS, Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden, y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demás nuestros Oficiales, así en descaminar, como

en sentenciar todas las causas tocantes á los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos á los Juezes, y Justicias de ella, y de las demás Provincias, que den todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Juezes competentes de los commissos, y los Ministros, y Alguaciles de la Justicia ordinaria, cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias, se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se haga por ellas las instrucciones ordinarias, y convenientes.

Titulo Quinze. De los Almojarifazgos,

y derechos Reales.

*Ley primera. Que de las cargazonas para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en vna y otra parte.*

D. Felipe Segundo  
en el Bosque de Segovia  
a 29 de Mayo  
en Madrid  
a 24 de Junio  
de 1566  
alli á 28  
de Diciembre  
de 1568  
D. Carlos Segundo  
y la R. G.



**E**L Año de mil quinientos y seiscientos y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías, que se introduxessen por los Puertos, y Lugares assignados por Nos, y que sobre los dos y medio por

ciento, que conforme á los Aranceles se pagava, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado se descargassen las dichas mercaderías, y cobrava el derecho de almojarifazgo, á razón de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasse otros cinco, q' fuessen por todos diez, y junto con los q' acá, conforme á lo referido se havian de llevar, fuessen quinze por ciento: y que de los vinos, que se cargassen para las Indias, demás de los dos y medio, que se pagavan por ciento en estos Reynos, se pa-

gassen

pagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que vnos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta agora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

*Ley ij. Que de las mercaderías de las Indias para estos Reynos se cobre á dos y medio de salida: y á los privilegiados se guarden sus franquexas.*

D. Felipe Segundo  
en Madrid  
a 28 de Diciembre  
de 1562  
cap. 6.

**M**ANDAMOS, Que de las mercaderías, y demás cosas, que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que se cargaren, y sacaren, hecho el computo por el verdadero valor, que alla tuviere, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuviere privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquexas para lo que toca á los frutos de sus labranças, y crianças, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma, que estuviere concedidos, ó se concedieren.

*Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.*

El mismo  
en Fuera  
lida á 18  
de Agosto  
de 1556

**A**L fin de los registros, y fees de mercaderías se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

ren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas: y sumario de lo que montare todo el registro, ó fee, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los Oficiales Reales.

*Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien á los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderías, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.*

**A**LGUNAS Personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías, que cargan á las Indias, piden, y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cogen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos, y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envien en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierrafirme, é Islas adjacentes.

*Ley v. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias, hasta que esten pagados.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril, y a 4 de Agosto de 1550 La Princesa G. alli a 10 de Mayo de 1554 D. Felipe Tercero en Lisboa a 24 de Agosto de 1619 D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Enero de 1627

**ORDENAMOS** Y mandamos a nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderias por ninguna causa, ni razon a los Cargadores, ni consignatarios, si no huvieren pagado, antes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que a Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haver dado alguna cosa, o cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

*Ley vij. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, o plata, o en pasta.*

**TODOS** Los derechos de almojarifazgo, que conforme a las leyes deste titulo se nos devé, es nuestra voluntad, y mandamos, que se paguen de contado en moneda de oro, o plata labrada, o en pasta, conforme a los afueros, y avaluaciones, que se hizieren del verdadero valor de las mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

*Ley vij. Que de todo el vino, que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

El mismo en S. Lorenzo a 11 de Agosto de 1606

**ORDENAMOS**, Que de todo el vino, que se desembarcare en los Puertos de las Indias, assi de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navios, que a ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos deven, y acostumbra pagar, aunque sea de ra-

ciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas.

*Ley viij. Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado a la Mar, o no haverse cargado.*

**SI** Algunas mercaderias, que estuvieren escritas, y puestas en los registros de Navios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean apreciadas, como si real, y verdaderamente se hallassen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que nos pertenecieren; excepto si el Maestre, o dueño de las mercaderias verificare con probança, o recaudo bastante haverse echado a la Mar: o los susodichos, o sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Juezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, o del que huviere despachado en Sanlúcar, o Cadiz la Flota, o Armada donde fueren las tales mercaderias; o de nuestros Oficiales de las Indias, respeto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprehendidas en los registros, no se cargará, por que constando por la probança, o recaudo, o llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probança) tenemos por bien, que no sean obligados a pagar los derechos de las que faltaren.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 18 de Octubre de 1553 y el Cardenal G. a 15 de Abril de 1540 D. Felipe Segundo Orden. de 1574 en Madrid a 15 de Marzo y a 24 de Abril de 1574

*Ley*

*Ley ix. Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.*

D. Felipe Segundo cap 5 y 7

**DE** Las mercaderias, que verdaderamente se huvieren llevado de estos Reynos a las Indias, y passaren de las Provincias de el Perú a Chile, y otras partes, atento a que nos havrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: assi en Tierra firme, por su justo valor, que alli tuvieren: como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra firme. Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciento por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor, que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, o en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hazer de las que se llevaren de Tierra firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España, no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respeto a cobrarlo del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes adonde se llevaren a vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague a cinco por ciento a las entradas, y no de todo el valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 18 de Octubre de 1553 y el Cardenal G. a 15 de Abril de 1540 D. Felipe Segundo Orden. de 1574 en Madrid a 15 de Marzo y a 24 de Abril de 1574

*Ley x. Que se paguen los derechos de unas Provincias, y Puertos a otros de las Indias, conforme a esta ley.*

El mismo alli. cap. 4. y 7

**DE** Todas las mercaderias, y cosas, que se navegaren por Mar de unas partes a otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo a la Nueva España, y otras Provincias, e Islas, por los Mares del Norte, y Sur. Mandamos, que se nos pague a dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor, que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, e Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

*Ley xj. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.*

**DECLARAMOS**, Que de todas las mercaderias, que llegaren a todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, o merced para que de las que a ellos fueren de estos Reynos, no se pague almojarifazgo, o se pague menos de lo que se deve pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

El mismo en S. Lorenzo a 4 de Diciembre de 1594

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor, que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

**Ley xij.** Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se vuelva à avaluar, y cobre del mas valor.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1561. Illi á 2. de Febrero de 1562.

**PORQUE** De los Navios, que vãn à las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan à los Puertos, y partes donde vãn consignados, algunos tocan, y llegan à otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percibir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan à los otros Puertos donde vãn consignados, con vnas fees generales de la primera avaluacion, dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y vãn libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hacienda. Mandamos à todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan à avaluar las mercaderias, ó otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y

cobren la demasia de lo que así montare la nueva avaluacion, y no mas.

**Ley xij.** Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevándose de vn Puerto à otro, se pague, conforme à esta ley.

**EN** Quanto à las mercaderias de la tierra, que se llevaren de vn Puerto de las Indias à otro de ellas, se pague à dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor, que tuvieren, aunque sean de vn mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jaban, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras, que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso, que se saquen para Provincias distintas; y si habiendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren à descargar, se bolvieren à sacar para otros Puertos de la misma Provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, paguen solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

Ley

**Ley xiiij.** Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean de vna Provincia.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 1. de Noviembre de 1591.

**DECLARAMOS,** Y mandamos, que de todas las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, de que, como està ordenado, se nos deve pagar à cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias à otros Puertos, y habiendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren à embarcar, y llevaren à otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, à pagar los otros cinco por ciento de el mayor valor, que tuvieron en el Puerto, ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaron: y en quanto à esto se regulen, y consideren como llevadas à otras Provincias distintas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610.

**Ley xv.** Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme à esta ley.

**SI** Los que llevaren mercaderias registradas para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos quisieren passarlas à Tierra firme, nuestros Oficiales de Cartagena les den fees de haver pagados, y envíen à los de Tierra firme relacion puesta al pie de los registros de la Flota en

que fueren, para que cobré por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueren registradas à Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, laquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los cuales las vean descargar en tierra para dar las fees à los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse à cargar à Portobelo sin nueva licencia luya, y habiendola dado, y buelto se à cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion à los Oficiales de Tierra firme; y lo mismo se haga con las mercaderias, que fueren registradas à Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos dellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la véda allí, si el que la comprare la quisiere passar à Portobelo, se guarde la misma orden, que como dicho es, se deve guardar con el dueño primero, que quisiere passar à Portobelo lo que huviere registrado para Cartagena, notando, que ya vá aquel registro por cuenta del comprador, dandole fee de ello, y enviandola à los Oficiales de Tierra firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo solamente, ó para allí, y para Cartagena, dixere, que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargar.

garla alli, y la han de ver descargan los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fee, y envien la relacion á los de Tierra-firme, para que el que la comprare no la pueda bolver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

*Ley xvij. Que en el Perú se pague el almojarifazgo de las mercaderias.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haverse pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, segun el valor, que en aquel tiempo tuvieren en el Perú, y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

*Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú se pague á quatro reales por la Mar, y á dos por la tierra, de cada botija.*

**D**E Todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucuman, y Rio de la Plata se cogiere, sacare, y llevare por Mar de vnos Puertos á otros, así de los que hay en vna misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, habiendo permission, nos han de pagar las personas, que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo, de cada botija Perulera, y llevandose en cueros, ó pipas, ó en otras vasijas al dicho respeto: y de las botijas, que se

llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, dóde se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respeto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que habiendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó Tierra, no tenga allí venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó comenzando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por Tierra, no mudando persona, habiendo pagado vn derecho, no ha de pagar mas, y mudandola ha de pagar los dichos dos reales.

*Ley xvij. Que se cobre el almojarifazgo de los esclavos, como de las demás mercaderias.*

**M**ANDAMOS A todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que á ellas se llevaren por mercaderia, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren, y á Nos pertenecieren, conforme á las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demás mercaderias, y se hagan cargo de lo que mortaren, como de la demás hacienda nuestra, no obstante que por los asientos, ó cédulas de licencia se declare, que los contratadores no pagan el almojarifazgo de Indias;

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 21 de Diciembre de 1579 D. Felipe Segundo alli á 28 de Diciembre de 1579 y á 26 de Mayo de 1573 y á 4 de Agosto de 1561 y á 2 de Febrero de 1563 D. Felipe Segundo en el Partido á 1 de Noviembre de 1591 en Madrid á 29 de Diciembre del.

El mismo alli á 17 de Julio de 1572 y á 26 de Mayo de 1573

El mismo Ord. 7 de 1579

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor, que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuizio del asiento, que oy corre con el Consulado, y comercio de Sevilla.

*Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al trabés.*

**T**ODOS Nuestros Oficiales, de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos y jurisdicciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de estos Reynos, que dieren al trabés, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demás cosas, que los dueños, ó Maestres llevaren, deshizieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

*Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.*

**P**ARA Que conste de las personas, que sacan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto, se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida. Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escriba-

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Abril de 1574

El mismo Ord. 7 de 1579

no de nuestra Caxa los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor, que no lo manifestare, nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

*Ley xxj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.*

**D**E Las mercaderias de China, y otras partes, que se traen por Filipinas á la Nueva España, se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor, que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme á lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevaren.

*Ley xxij. Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declarada.*

**E**N Las Filipinas se impuso á tres por ciento, sobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra. Mandamos, que así se guarde, y sobrefea en lo demás, que se pagava de estos derechos.

El mismo en el Partido á 1 de Noviembre de 1591

El mismo en Año de Agosto de 1589